

# **REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DE JUECES DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

## **Exposición de Motivos**

### **Antecedentes**

El Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, desde el año 2000 viene llevando a cabo procesos de evaluación y ratificación. Posteriormente, en atención a la modificación de las normas legales, a la luz de la experiencia adquirida y, considerando además, la jurisprudencia vinculante de la jurisdicción constitucional, se ha ido perfeccionando, correspondiendo ahora dictar las disposiciones reglamentarias destinadas a tan delicada función.

En esa perspectiva, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, presentó un anteproyecto de reglamento del proceso de evaluación y ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, el mismo que fue puesto a consideración del Pleno del Consejo, que dispuso, a su vez su difusión, para que la ciudadanía en general haga llegar sus aportes o comentarios, con los cuales, luego de su evaluación y estudio, se elabore el texto del proyecto final. En efecto, el Consejo ha recibido los aportes y comentarios de diversas autoridades e instituciones, propiciando que la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, redacte el texto del Proyecto de Reglamento, el que puesto a consideración del Pleno del Consejo, en sesión de 1 de Julio de 2005, aprobó el texto definitivo.

### **Contenido**

#### **Sobre la motivación de las decisiones**

El Código Procesal Constitucional, promulgado por la Ley 28237, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2004, entró en vigencia al primero de diciembre del citado año, cuyo artículo 5º, inciso 7, dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado. Es decir que, interpretando contrario sensu, dicha norma, permite iniciar proceso constitucional contra las resoluciones definitivas del CNM en materia de

destitución y ratificación de jueces y fiscales, cuando aquellas no hayan sido motivadas y/o no se haya concedido el derecho de audiencia.

En consecuencia, al regular los procesos constitucionales, la Ley 28237 le ha adicionado un requisito a las decisiones de ratificación: la motivación de las resoluciones finales de ratificación (y de no ratificación).

### **Sobre la entrevista personal**

Con la entrevista personal, se hace efectivo el derecho de audiencia, en la que el magistrado sujeto a evaluación tiene la posibilidad de exponer y efectuar cualquier aclaración o referirse a hechos que convienen a su evaluación; asimismo, existe la posibilidad de que se programe una entrevista adicional a la que se le denomina "entrevista especial", la que se lleva a cabo por decisión del Pleno del Consejo a solicitud del evaluado. De este modo se dan todas las garantías para que el evaluado sea oído.

Tales entrevistas, que anteriormente se realizaban en estricto privado, ahora han de ser públicas.

### **Parámetros para la evaluación**

Los parámetros para la evaluación se encuentran ya establecidos en la Constitución Política, pues los magistrados tienen garantizada su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de la función.

Los rubros conducta e idoneidad se determinan a través de indicadores, mediante los cuales se califica el desempeño y la conducta de los magistrados sujetos a evaluación, los que se encuentran también ya enumerados en la Ley Orgánica del CNM y, los que desarrollados en el Reglamento, son los que constituyen los instrumentos para efectuar la evaluación.

Concluida la evaluación, apreciando los elementos objetivos y, aplicando además el criterio de conciencia, se decide la ratificación o no ratificación del magistrado.

### **Discrecionalidad de la decisión**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 29º y 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el Consejo revisa la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles, evalúa su conducta e idoneidad. Ello implica un acto administrativo discrecional y exclusivo de cada uno de los miembros del Consejo, a partir de los elementos objetivos que surgen de los indicadores, que se materializa mediante el acuerdo del Pleno del Consejo, adoptado en la sesión respectiva.

El proceso de ratificación no conlleva instaurar un procedimiento administrativo que se oriente a la solución de algún conflicto de intereses o de derechos. Es una facultad constitucional otorgada a los miembros del Consejo de realizar el encargo de la sociedad, esto es, de revisar la conducta e idoneidad de cada uno de los jueces y fiscales de la República.

No constituye un proceso disciplinario que pretenda acreditar hechos mediante la actuación de pruebas, sino que se procesa toda la información que se proporcione con el fin de que cada Consejero se forme una opinión del desempeño y conducta del juez o fiscal. La tarea de análisis desecha acusaciones o imputaciones absurdas o actos maliciosos de revancha procesal.

### **Sobre el acceso a la información**

Los magistrados evaluados tendrán acceso a toda la información que se refiera al proceso de evaluación, a excepción de aquello que por ley no esté permitido y, en el caso de que quien haya proporcionado información así lo solicite. Inclusive, al contenido del informe final de la Comisión Permanente de Evaluación y ratificación, previo a la celebración de la entrevista personal y a la toma de la decisión final.

### **Sobre el mecanismo de participación ciudadana**

En lo que se refiere a la información que se haga llegar al Consejo a través del mecanismo de participación ciudadana, respecto de los magistrados sujetos a evaluación, el escrito que contenga la información no requiere de la firma de abogado, ni el pago de suma alguna; esto, con la finalidad de facilitar el acceso a este medio a la mayoría de ciudadanos e instituciones y además, para favorecer la posibilidad de que el Consejo tome conocimiento de los pronunciamientos de la ciudadanía, en relación a la idoneidad y la conducta de sus jueces y fiscales.

Paralelamente, se hace más rígida la exigencia de otros requisitos para la presentación de dicha información, tales como la copia del documento de identidad, obligatoriedad de adjuntar medios probatorios o indicar dónde pueden ser ubicados, entre otros. Sin perjuicio de ello, la comunicación que se remita, sin cumplir con todos los requisitos exigidos, será tomada en cuenta, siempre que de su contenido se advierta información relevante que esté referida a la conducta e idoneidad del magistrado, acreditada o de posible acreditación por el Consejo.

Además la posibilidad de dar por válido el ingreso de información a través de medios distintos al del trámite documentario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

En todos los casos, la información recibida se pondrá en conocimiento del magistrado sujeto a evaluación.

De otro lado, se expresa en el Reglamento que, la comunicación que se remita al consejo vía participación ciudadana, entraña el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocida en el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú; tales informaciones, así como los escritos que presente el magistrado sujeto a evaluación, son valorados con criterio de conciencia, ya que el proceso de ratificación no es un proceso administrativo que resuelve conflictos de intereses o de derechos, ni procesos investigatorios para decidir sobre responsabilidad alguna y, por tanto, no se formulan cargos al magistrado sujeto a evaluación.

### **Sobre la decisión final**

Los procesos concluyen con una resolución motivada, en la que se deben expresar los fundamentos por los cuales se adopta la decisión de ratificación o de no ratificación, la que se materializa mediante votación nominal en la sesión convocada para tal efecto.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

### **Materia de Regulación**

I.- El presente reglamento establece las disposiciones que regulan la ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154° numeral 2 de la Constitución Política y las Leyes N°s 26397 y 27466.

La ratificación es un proceso de evaluación permanente e individual que comprende a jueces y fiscales que han cumplido siete años desde la fecha de su ingreso a la carrera judicial o al Ministerio Público. Posteriormente, cada magistrado será evaluado para la ratificación a los siete años de su última ratificación.

### **Función de ratificar del Consejo Nacional de la Magistratura**

II.- La ratificación es una facultad Constitucional otorgada al cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura para decidir, según el criterio de cada Consejero que participe en el pleno de la respectiva sesión, si procede renovar la confianza al evaluado para continuar en el cargo o separarlo de él definitivamente.

El Consejo Nacional de la Magistratura, revisa la actuación y calidad de cada juez y fiscal, evalúa la conducta e idoneidad observada durante los siete años, computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o desde su última ratificación.

No configura un proceso administrativo que resuelva conflicto alguno de intereses o de derechos.

### **Alcance**

III.- Están comprendidos en los procesos de evaluación y ratificación todos los jueces y fiscales titulares, cualquiera sea su nivel; en este sentido, alcanza a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales Superiores, Fiscales Adjuntos Supremos, Fiscales Adjuntos Superiores, Jueces Especializados y Mixtos, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y Jueces de Paz Letrados de toda la República, excepto los jueces que provienen de elección popular. Se desarrolla con minuciosidad y ponderación, guardando equilibrio entre la función de ratificación y las potestades constitucionales otorgadas a los Jueces y Fiscales.

La convocatoria al proceso se realiza a los jueces y fiscales titulares en su cargo de origen dentro de la carrera judicial o del escalafón del Ministerio Público. En caso de estar desempeñando cargo provisional, se tiene en cuenta para efecto de su evaluación la labor prestada en este cargo.

Están comprendidos en el proceso de evaluación y ratificación los jueces y fiscales en actividad, así se encuentren suspendidos en la función por medida disciplinaria, por encontrarse de licencia, por desempeñar funciones en otra institución por designación que sea consecuencia de su condición de juez o fiscal, o por cualquier otro motivo, a excepción de aquellos jueces o fiscales que hayan presentado su renuncia al cargo 30 días antes de la fecha en que se efectúe la publicación de su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación; en este último caso, se

dejará sin efecto su convocatoria siempre que la renuncia sea aceptada antes del término del proceso de ratificación, mientras tanto la evaluación continuará según sea su trámite.

**Mediante Resolución No. 1109-2005-CNM de 26 de octubre de 2005 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de noviembre de 2005, el tercer párrafo de la III Disposición General del Reglamento quedó redactado de la siguiente forma:**

*"Están comprendidos en el proceso de evaluación y ratificación los jueces y fiscales en actividad, así se encuentren suspendidos en la función por medida disciplinaria, por encontrarse de licencia, por desempeñar funciones en otra institución por designación que sea consecuencia de su condición de juez o fiscal, o por cualquier otro motivo, a excepción de aquellos jueces o fiscales que hayan presentado su renuncia al cargo 30 días antes de la fecha en que se efectúe la publicación de su convocatoria al proceso de evaluación y ratificación; en este último caso, se dejará sin efecto su convocatoria siempre que la renuncia sea aceptada antes del término del proceso de ratificación, mientras tanto la evaluación continuará según sea su trámite. Para los efectos del plazo a que se contrae el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política, no es computable el lapso que el magistrado sujeto al proceso de ratificación estuvo con abstención en el cargo, como consecuencia de una medida cautelar, dictada en su contra en un proceso disciplinario o como consecuencia de un proceso penal, siempre que haya sido absuelto en los mismos o no haya culminado al momento de su convocatoria al proceso de ratificación".*

La separación por no haber sido ratificado en el cargo, no constituye pena ni priva de los derechos adquiridos conforme a ley, ni contraviene las garantías que la ley confiere a los jueces y fiscales para el ejercicio profesional, pero sí impide el reingreso al Poder Judicial y Ministerio Público.

### **Efectos**

IV. Por la ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura le renueva la confianza al juez o fiscal, para que siga desempeñando el cargo por siete años más. Se formaliza en una resolución motivada, suscrita por los Consejeros que participaron en la sesión correspondiente.

Por la no ratificación, se produce el cese y la separación inmediata y definitiva del juez o fiscal en el cargo. Se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. Se formaliza en una resolución motivada.

El juez o fiscal no ratificado no puede reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

### **Confidencialidad**

V. Los Consejeros y el personal de apoyo del Consejo deben guardar reserva, respecto de las informaciones que reciben y deliberaciones que realicen con motivo de su labor en la evaluación y tratamiento del proceso de ratificación.

### **Impedimentos**

VI. Los miembros del Consejo no pueden ser recusados por realizar la función de ratificación de jueces o de fiscales.

Los Consejeros, en el conocimiento de un proceso de evaluación y ratificación de algún juez o fiscal, deben abstenerse cuando se encuentren incursos en cualquiera de las causales de impedimento que establece la ley, bajo responsabilidad personal. Sin embargo, los evaluados, pueden poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, los supuestos de impedimento o abstención que existiesen. La abstención se hará efectiva, con la aprobación del Pleno del Consejo.

#### **Base Legal:**

##### VII. Base legal:

- Constitución Política del Perú, artículos 2°, numerales 5 y 7, 39°, 40°, 41°, 139°, numeral 17., 142°, 146°, numeral 3, 154°, numeral 2 y 158°.
- Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, artículos 29° y 30°.
- Ley N° 27466, Primera Disposición Transitoria y Final.
- Código Procesal Constitucional, artículo 5, numeral 7, promulgado por Ley 28237.
- Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo, aprobado por Resolución N° 018-2000-CNM del 19 de Mayo del 2000.
- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D. S. N° 017-93 - JUS, normas modificatorias y complementarias
- Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, normas modificatorias y complementarias.
- Código de Ética del Poder Judicial.
- Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto no se oponga a la Ley Orgánica del Consejo.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Resolución de Contraloría N° 123-2000-CG, de 23 de Junio del 2000, relativa a las Normas Técnicas de Control Interno para una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad pública.

#### **Definiciones:**

VIII. Cuando en el presente reglamento se utilice en forma abreviada la denominación de un organismo u órgano se entenderá:

- Consejo o CNM : Consejo Nacional de la Magistratura.
- Comisión : Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales.
- L.O.P.J. : Ley Orgánica del Poder Judicial.
- L.O.M.P : Ley Orgánica del Ministerio Público
- R.S.P.C. : Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo, promulgado por Resolución N° 018-2000-CNM del 19 de Mayo del 2000.
- DIAS: Días hábiles.
- Conducta e Idoneidad: Rubros que se tienen en cuenta para la evaluación de magistrados en el proceso de evaluación y ratificación.
- Hoja de Vida: Documento elaborado por la Gerencia de Evaluación y Ratificación, que contiene los datos de la información recabada respecto del magistrado sujeto a evaluación para la ratificación, según formato aprobado por la Comisión Permanente.
- Registro: Registro Nacional de Magistrados, oficina del CNM, en el que obran los datos personales y demás sobre el desempeño funcional registrados en forma automatizada.

## **CAPÍTULO I**

### **ACTOS PREVIOS**

#### **Tiempo en la carrera judicial o fiscal**

**Artículo 1º.-** El Presidente del CNM solicita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al Fiscal de la Nación, la relación de jueces y fiscales titulares que se encuentren en actividad, respectivamente, con indicación de la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal y, de ser el caso, de la fecha de su última ratificación. La información que se reciba será contrastada con la información que obre en el Registro del Consejo.

#### **Elaboración del Proyecto de Convocatoria y de Actividades**

**Artículo 2º.-** Identificados los magistrados que cuentan con siete años desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal o, habiendo transcurrido dicho plazo desde su última ratificación, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Magistrados elabora el proyecto de convocatoria y de actividades respectivas, el que es elevado al Pleno del CNM para su aprobación.

#### **Actividades para llevar a cabo el Proceso**

**Artículo 3º.-** Las actividades que se realizan para el proceso de evaluación y ratificación, son las siguientes:

- Convocatoria: 30 días naturales antes del inicio del proceso.
- Inicio del proceso.
- Desarrollo del proceso.
- Decisión.

El proceso concluye 60 días naturales posteriores a la fecha fijada para su inicio.

#### **Publicación de la convocatoria**

**Artículo 4º.-** Aprobada la convocatoria, será publicada en el diario oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional y regional, 30 días naturales antes de la fecha programada para el inicio del proceso.

#### **Contenido de la publicación de la convocatoria**

**Artículo 5º.-** La publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo, el nombre del magistrado convocado, el cargo que ostenta y el distrito judicial en el que se desempeña, la base legal, la fuente, la fecha de inicio del proceso, la convocatoria a participación ciudadana, así como la información requerida al magistrado convocado a que se refiere el artículo 7º del presente reglamento. La Presidencia del Consejo comunica sobre el inicio del proceso al Poder Judicial y al Ministerio Público, los que notificarán en forma personal al magistrado convocado, según la institución a la que pertenezca.



## **Solicitud de información**

**Artículo 6º.-** Treinta días naturales antes del inicio del proceso, el Presidente del Consejo solicitará los informes a que se refieren los artículos 9º, 10 y 11º del presente reglamento, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 35º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que obliga a todo organismo e institución pública o privada a remitir al Consejo la información que requiera para el desempeño de sus funciones, bajo responsabilidad.

## **Información que debe presentar el magistrado convocado**

**Artículo 7º.-** Para los efectos de la evaluación, los jueces y fiscales convocados al proceso, en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria del proceso de su ratificación, deberán presentar al Consejo Nacional de la Magistratura, un escrito dirigido al Presidente del Consejo, con sus datos personales, indicando su domicilio real, para los actos de notificación en todo el proceso.

A dicho escrito deberá anexar, de acuerdo a un formato que la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación aprobará para tal efecto, lo siguiente:

- a) Currículum Vitae actualizado y documentado.
- b) Copia de su Documento de Identidad.
- c) Copia certificada de su partida de nacimiento.
- d) Copia de las declaraciones juradas de bienes y rentas y la anual de rentas que haya presentado a la institución en la cual labora con arreglo a la Constitución y las leyes que regulan la materia.
- e) Certificado Médico expedido por el área de salud correspondiente que acredite que se encuentra en buen estado de salud física.
- f) Certificado Médico expedido por el área de salud correspondiente que acredite que se encuentra en buen estado de salud mental.
- g) Declaración jurada actual con firma legalizada ante notario público, de sus bienes y rentas a la fecha de la convocatoria.
- h) Declaración jurada en la que informarán lo siguiente:
  - 1. Si ha sido sancionado o es procesado por imputársele responsabilidad penal, civil o disciplinaria, precisando, de ser el caso, la sanción aplicada, el motivo y la autoridad que la aplicó.
  - 2. La fecha de ingreso a clubes sociales y deportivos.
  - 3. Si tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo por afinidad o por razón de matrimonio con trabajadores o funcionarios que laboren, según corresponda, en el Poder Judicial y el Ministerio Público.
- i) Copia de dos resoluciones por cada año del periodo sujeto a evaluación, que el evaluado considere importantes, que pueden ser sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes, según sea el caso, para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo veinte del presente reglamento. Se exceptúan a los Fiscales Adjuntos, salvo que hubiesen emitido dictamen. (Resolución N° 166-2007-CNM)

**Mediante Resolución No. 042-2006-PCNM de 10 de agosto de 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2006, se modifica el artículo 7º, incorporándose el siguiente inciso:**

*"j) Los magistrados deben presentar la Constancia de Habilidad del Colegio de Abogados del cual proceden".*

### **Plazo para subsanar omisión, ampliar o aclarar información**

**Artículo 8º.-** En caso de haber omitido la presentación de algún requisito o, si se estimara necesario ampliar o aclarar algún dato contenido en la información enviada por el juez o fiscal convocado, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Jueces y Fiscales del Consejo, solicitará al evaluado que cumpla con presentar la documentación omitida, o amplíe o aclare lo que corresponda en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia.

El evaluado podrá autorizar el levantamiento de la reserva bancaria y tributaria.

### **Información solicitada a la Corte Suprema y a la Fiscalía de la Nación**

**Artículo 9º.-** La Presidencia del Consejo solicitará a la Corte Suprema y a la Fiscalía de la Nación, según sea el caso, que remitan informes actualizados y documentados del escalafón del evaluado. Además se solicitará información sobre:

- a) Concurrencia y puntualidad al centro de trabajo;
- b) Número de licencias concedidas, con indicación del motivo y de su duración.
- c) Ausencias del lugar donde se ejerce el cargo sin aviso o inmotivadas.
- d) Producción jurisdiccional de los siete últimos años, con estadística de causas ingresadas y resueltas en cada año, que indique número de resoluciones revocadas o confirmadas por las instancias superiores; y en el caso de los fiscales, el número de dictámenes emitidos y denuncias ingresadas y formalizadas.
- e) La relación de procesos penales con plazo vencido y número de éstos con indicación del tiempo.
- f) La relación de causas pendientes de resolver, con indicación del tiempo desde el momento en que se hallan expeditas.
- g) El número de procesos considerados de especial complejidad.
- h) El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido ante instancia superior.
- i) El número de autos y sentencias definitivas en el periodo a evaluar.

### **Información solicitada a las oficinas de control**

**Artículo 10º.-** Las Oficinas Generales de Control Interno del Poder Judicial y del Ministerio Público informarán respecto de las medidas disciplinarias impuestas al juez y fiscal sujeto a evaluación, indicando además los procesos disciplinarios, quejas y denuncias en trámite, que se hubieran instaurado o formulado contra ellos. La información deberá contener el nombre o nombres de los denunciantes o quejosos, el motivo de la queja o denuncia, así como el estado del procedimiento. Adicionalmente, harán llegar una sumilla con el resumen de los hechos materia de queja o denuncia.

### **Información solicitada a la Academia de la Magistratura**

**Artículo 11º.-** El Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura solicitará a la Academia de la Magistratura, la relación de estudios que hubiere realizado el juez o fiscal sujeto a evaluación, con indicación del periodo en que se llevaron a cabo y las notas obtenidas de ser el caso.

### **Información solicitada a otras entidades públicas.**

**Artículo 12º.-** Sin perjuicio de lo normado precedentemente, el Presidente solicitará información al Consejo de Defensa Judicial del Estado, Dirección General de Justicia del Ministerio de Justicia,

Colegios Profesionales, Colegios y Asociaciones de Abogados, Decanatos de las Facultades de Derecho de las Universidades del país y Colegio de Periodistas del Perú, Superintendencia de los Registros Públicos y, en general, a todas las instituciones que conforman el Sector Público Nacional, así como a persona natural o entidad privada la documentación que se estime necesaria, que le permita confrontar y corroborar los hechos y la información a que se refieren los artículos 7º y 11º del presente Reglamento, así como para obtener cualquier otra información relacionada con la conducta e idoneidad del evaluado.

Tratándose de documentación e información relativa a hechos bancarios o tributarios, la Comisión efectuará las gestiones pertinentes con arreglo a lo previsto en el artículo 2º, numeral 5. de la Constitución Política del Perú.

### **Participación ciudadana**

**Artículo 13º.-** La comunicación que se remita al consejo vía participación ciudadana, constituye el ejercicio del derecho de los ciudadanos a participar en forma individual o asociada en la vida política, económica, social y cultural de la nación, reconocida en el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú; la información recibida, así como los escritos que presente el magistrado sujeto a evaluación, son valorados con criterio de conciencia por los Consejeros, ya que el proceso de ratificación no constituye un proceso administrativo que resuelva conflictos de intereses o de derechos, ni proceso investigatorio para decidir sobre responsabilidad alguna y, por tanto en dicho proceso no se formula cargos al magistrado sujeto a evaluación.

### **Requisitos y trámite de la documentación que se presente vía Participación Ciudadana**

**Artículo 14º.-** Cualquier ciudadano debidamente identificado, institución u organismo público o privado debidamente representado puede poner en conocimiento del Consejo la existencia de hechos y méritos que favorezcan la continuidad en el cargo o, que contrariamente, desmerezcan la dignidad del cargo, inconducta funcional o falta de idoneidad del juez o fiscal sometido a ratificación.

Esta comunicación se presentará por escrito, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y, contendrá los requisitos siguientes:

- a) Apellidos y nombres del presentante, acompañando copia de su documento de identidad, su domicilio real y, opcionalmente, domicilio procesal en la capital de la República. En su caso, copia del documento que acredite la representación respectiva. Si el escrito lo presenta una pluralidad de personas debe consignarse los datos de cada una de ellas, señalándose un domicilio procesal común;
- b) El nombre, cargo y distrito judicial del magistrado sometido a ratificación;
- c) La descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya;
- d) La relación de documentos que sustenten la información;
- e) Lugar, fecha y firma o huella digital del presentante, en caso de no saber firmar o estar impedido;
- f) Rúbrica en cada una de las hojas del escrito, si son varias;
- g) Al escrito deben acompañarse los siguientes anexos:
  1. Copia simple del documento de identidad del presentante y, en su caso, del representante;
  2. Los documentos que sustenten la información;
  3. Indicación del lugar, expediente u oficina donde se encuentran los documentos que sustenten la información, que no estén en poder del presentante, precisándose su contenido y acreditando su preexistencia.

4. Copias del escrito y sus anexos en número suficiente para la notificación del magistrado sujeto a ratificación, en caso que la información esté referida a cuestionamientos de la conducta funcional o la idoneidad del magistrado.

La información que se presente a través de este mecanismo también puede estar referida a cualquier aspecto que permita apreciar la real posición económica y financiera del juez o fiscal u otro aspecto relativo a su conducta funcional, debiendo cumplirse con las mismas formalidades requeridas en el presente artículo.

La presentación de la denuncia de participación ciudadana, no requiere firma de abogado ni está afecto al pago de tasa alguna.

Podrá ser admitida la información que ingrese a través de medios distintos al del trámite documentario, siempre que cumplan con los requisitos establecidos.

Excepcionalmente, se admitirá la información que no tenga alguno de los requisitos exigidos, siempre que de su contenido se advierta información relevante que esté referido a la conducta e idoneidad del magistrado, acreditada o de posible comprobación por el Consejo.

En todos los casos la comunicación recibida será puesta en conocimiento del magistrado evaluado, el mismo que podrá pronunciarse en el plazo de cinco días hábiles más el término de la distancia, plazo que, a solicitud del magistrado y por motivos justificados, puede ser ampliado por la Comisión por una sola vez y hasta por tres días hábiles.

La identificación del ciudadano o de la institución que presente la información podrá mantenerse en reserva, cuando así lo solicite. En este caso, el Consejo le notificará al magistrado la transcripción del contenido de la información, sin consignar el nombre del informante.

## **CAPITULO II**

### **PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 15 .-** Las instituciones y entidades, así como los ciudadanos a que se refieren los artículos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º de este reglamento, tienen un plazo de diez días contados a partir del día de publicación de la fecha de inicio del proceso de ratificación de cada juez o fiscal, para cumplir con remitir al Consejo la información correspondiente. Vencido dicho término, el proceso se realizará con la información que se encuentre en poder del Registro del Consejo.

## **CAPITULO III**

### **DEL PROCESO**

#### **Duración**

**Artículo 16º.-** La duración del proceso de evaluación y ratificación es de 60 días naturales. Se inicia 30 días naturales después de la publicación de la convocatoria.

## **Publicación del cronograma de actividades**

**Artículo 17º.-** El día programado para el inicio del proceso se publica el cronograma de actividades, que incluye la fecha de la entrevista personal. Dicha publicación se efectúa en el diario oficial y en otro de circulación nacional y regional. Se notificará en forma personal al magistrado sujeto a evaluación cursándose la citación respectiva.

## **Formación del expediente**

**Artículo 18º.-** Con la información que se haya recibido, se estructura el expediente del magistrado evaluado. La Comisión evalúa toda la documentación e información recibida, la cual ordena, sistematiza y analiza.

## **Elaboración de la Hoja de Vida**

**Artículo 19º.-** Para efectos de la evaluación se toma en cuenta tanto la información recibida como la información automatizada que obra en el Registro Nacional de Magistrados, solicitada por la Gerencia de Evaluación y Ratificación.

La información que será tomada en cuenta para la evaluación será procesada en un documento denominado "Hoja de vida", según diseño que será elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.

## **De la evaluación y calificación**

**Artículo 20.-** La Comisión diseña y aprueba los parámetros de evaluación a partir de los rubros: conducta e idoneidad, conforme a la tabla anexa que forma parte del presente reglamento (Anexo 1).

Se califican los méritos y la documentación de sustento, los que serán contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido. Se evalúa el rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, teniendo en consideración lo siguiente:

- (i) La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición,
- (ii) La solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza,
- (iii) El adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.

Para ello, la Comisión podrá asesorarse por profesores principales de las Universidades del país que tengan Facultades de Derecho con una antigüedad de treinta años.

Se analiza el avance académico y profesional del evaluado, así como su conducta; en general se cumple con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 26397. De requerirse analizar el crecimiento patrimonial de los evaluados, la Comisión se podrá hacer asesorar por especialistas.

El magistrado sujeto a evaluación hará llegar al CNM, en forma obligatoria, copias de diez resoluciones que el evaluado considere importantes, que pueden ser sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes, que en el desempeño de sus funciones haya emitido en los últimos siete años. Se exceptúan a los Fiscales Adjuntos salvo que hubiesen emitido dictamen. Las copias, con la sustentación respectiva elaborada por escrito, las

hará llegar conjuntamente con su currículum vitae en la oportunidad establecida en el artículo 7º del presente reglamento.

### **Del examen psicométrico y psicológico**

**Artículo 21º.-** El pleno del Consejo, a solicitud de la Comisión podrá disponer se realice un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas.

**Mediante Resolución No. 025-2006-PCNM de 12 de junio de 2006 publicada en el diario oficial “El Peruano” el 15 de junio de 2006, se modificó el artículo 21º, con el siguiente texto:**

*“Artículo 21º.- El Pleno del Consejo, a solicitud de la Comisión podrá disponer se realice un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas.*

*El examen psicométrico y psicológico no forma parte del expediente y será archivado por la Gerencia de Evaluación y Ratificación al cual solo podrán tener acceso los Consejeros y el magistrado evaluado.”*

### **Formulación del informe final individual**

**Artículo 22º.-** Concluida la etapa a que se refiere el artículo anterior, la Comisión formulará un Informe final individual. El informe contendrá la calificación cualitativa que ésta haya otorgado a cada uno de los indicadores respectivos de acuerdo a los parámetros de evaluación. El informe final aprobado por la Comisión es elevado al Pleno del Consejo, a fin de que éste emita pronunciamiento.

**Artículo 23º.-** El informe final estará a disposición para su lectura, únicamente del magistrado evaluado en la oficina de la Gerencia de Evaluación y Ratificación, hasta tres días antes de la fecha programada para la entrevista personal.

La Comisión puede establecer mecanismos para que el informe final sea de conocimiento del magistrado evaluado, a través del sitio web del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que se hará con las seguridades del caso.

### **Entrevista personal**

**Artículo 24º.-** El proceso de evaluación y ratificación comprende una entrevista personal, que es pública. Se establece un rol y plazo para llevarla a cabo. Se realiza ante el Pleno del Consejo, en su sede institucional; excepcionalmente, el Pleno podrá disponer que la entrevista se lleve a cabo en lugar distinto en atención a las circunstancias del caso.

### **Entrevista especial**

**Artículo 25º.-** El Pleno del Consejo, de oficio o a solicitud del magistrado evaluado, podrá disponer la realización de una entrevista especial, cuando posteriormente aparezcan sucesos que merezcan ser aclarados personalmente por el evaluado.

### **De la sesión de la entrevista**

**Artículo 26º.-** En la entrevista, los Consejeros están facultados para formular preguntas o solicitar aclaraciones en relación a la idoneidad y conducta del evaluado. No podrán ser recusados por el contenido de las preguntas efectuadas.

Los Consejeros harán conocer al evaluado los cuestionamientos, méritos y en general los hechos que aparezcan de la información reunida y que según el criterio de los entrevistadores merezcan pronunciamiento; el magistrado entrevistado podrá admitirlos, aclararlos o rechazarlos. La información pertinente podrá presentarlas por escrito hasta tres días hábiles después de celebrada la entrevista.

La entrevista será grabada en medio magnético y óptico.

## **Capítulo IV**

### **DE LA DECISIÓN**

#### **De la sesión del Pleno para tratar sobre la ratificación o no ratificación**

**Artículo 27º.-** Cinco días antes de la fecha programada para la sesión del Pleno del Consejo en la que adoptará la decisión final del proceso, el expediente del magistrado evaluado estará a disposición de los señores Consejeros, quienes pueden solicitar a la Comisión, además, todos los datos que consideren necesarios.

#### **Del quórum**

**Artículo 28º.-** El quórum se verifica con el número de Consejeros asistentes que señala el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y su concordancia con el Reglamento de sesiones.

#### **De la Votación**

**Artículo 29º.-** Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo vigésimo sétimo, el Pleno del Consejo, en sesión reservada, mediante votación nominal, decide renovar a o no la confianza del magistrado evaluado, la que se materializa en una resolución de ratificación o de no ratificación, según sea el caso, debidamente motivada.

Los Consejeros asistentes no pueden abstenerse de votar, salvo lo dispuesto en el numeral VI de las Disposiciones Generales del presente reglamento.

#### **Sesión exclusiva**

**Artículo 30º.-** Las sesiones que se convoquen para tratar sobre la ratificación o no ratificación de jueces y fiscales son exclusivas para dichos asuntos.

## **Cómputo de los votos**

**Artículo 31º.-** Para la ratificación se requiere el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes.

De producirse empate en la votación, se votará una vez más, de persistir el empate, se tendrá al magistrado por ratificado.

## **Decisión no impugnabile ni revisable en sede judicial**

**Artículo 32º.-** Contra la resolución que decide la ratificación o no ratificación no procede reconsideración por parte de los señores Consejeros. No procede medio impugnatorio contra ella y su ejecución. No procede la revisión en sede judicial del proceso o sus resultados, conforme lo establece la Constitución Política.

## **Del resultado del proceso**

**Artículo 33º.-** La resolución motivada que decide la ratificación o no ratificación, será notificada al juez o fiscal ratificado o no ratificado, mediante comunicación escrita y personal, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de la República y del Fiscal de la Nación, en el día y bajo responsabilidad.

Asimismo, se publicará en el diario oficial "El Peruano" y en otro de circulación nacional y regional el resultado del proceso; la resolución motivada será publicada en el diario oficial "El Peruano", en la sección correspondiente.

**Mediante el artículo primero de la Resolución No. 039-2006-PCNM de 13 de julio de 2006 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2006, se modificaron los artículos 32º y 33º en los siguientes términos:**

### ***"De la resolución***

**Artículo 32º:** *La decisión de ratificación o de no ratificación se materializa en una resolución motivada, en la que se exponen los fundamentos para renovar o no la confianza al magistrado evaluado, la que se le notificará en forma personal.*

*La resolución se pone en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República o del Fiscal de la Nación, según corresponda y es publicada en la sección correspondiente del diario oficial "El Peruano".*

*Asimismo la comunicación de la decisión es publicada en el diario oficial "El Peruano", en un diario de circulación nacional y en otro regional.*

### ***De la posibilidad de impugnar***

**Artículo 33º:** *Contra la resolución de no ratificación sólo procede el recurso extraordinario, conforme a lo establecido en el Capítulo V del presente reglamento".*



Mediante el artículo segundo de la Resolución No. 039-2006-PCNM de 13 de julio de 2006 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de julio de 2006, se incorporó el Capítulo V que consta de 8 artículos, y una Disposición Transitoria, con el texto siguiente:

## **"Capítulo V**

### **Recurso Extraordinario**

#### **De la procedencia del Recurso.**

**Artículo 34º** .- *Contra la resolución de no ratificación de magistrados sólo procede la interposición del recurso extraordinario por afectación al debido proceso.*

#### **Legitimidad para interponer el recurso extraordinario**

**Artículo 35º**.- *El recurso extraordinario contra la resolución de no ratificación sólo podrá ser interpuesto por el magistrado no ratificado o su representante debidamente acreditado.*

#### **Requisitos del recurso**

**Artículo 36º**.- *El recurso extraordinario debe cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Estar fundamentado, precisando en qué consiste la afectación al debido proceso.*
- b) *Ser presentado indefectiblemente dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución de no ratificación, más el término de la distancia. No se admite prórroga del plazo.*
- c) *Señalar domicilio procesal en la ciudad de Lima, para efectos de las notificaciones correspondientes.*  
*De no cumplirse alguno de los requisitos señalados el recurso será rechazado de plano.*

#### **Efectos de la interposición del recurso**

**Artículo 37º**.- *La interposición del recurso extraordinario suspende la ejecución de la resolución de no ratificación.*

#### **Informe Oral**

**Artículo 38º**.- *El uso de la palabra solo podrá solicitarse en el mismo escrito con el que se plantea el recurso extraordinario. El Consejo fija día y hora para el informe oral que se efectuará ante el Pleno. No se admite petición de aplazamiento por el recurrente o sus abogados respecto de la fecha fijada para el informe oral.*

#### **Resolución**

**Artículo 39º**.- *El Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Magistrados, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles de interpuesto el recurso, salvo que se haya solicitado el uso de la palabra, en cuyo caso el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuado el informe oral.*

#### **Efectos en caso de declararse fundado el recurso**

**Artículo 40º**.- *Si se declara fundado el recurso extraordinario, el Pleno del Consejo declara la nulidad de la decisión de no ratificación y de la resolución que la materializó, repone el proceso a la etapa en la que se afectó el debido proceso. Subsana la afectación, el proceso se reinicia en la*

*etapa correspondiente hasta su conclusión. La decisión de ratificación o de no ratificación, materializada en la resolución correspondiente, no es susceptible de recurso alguno.*

**Efectos en caso de desestimarse el recurso**

**Artículo 41º.-** *En caso que el recurso extraordinario es desestimado, la resolución de no ratificación se ejecuta de inmediato.*

**Disposición Transitoria**

**Única.-** *Estas normas entran en vigencia a partir del día siguiente de su Publicación. Se aplican a los procesos que se convoquen a partir de dicha fecha y a los que actualmente se encuentran en trámite”.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Las áreas de Administración y de Presupuesto del Consejo, realizarán todas las acciones necesarias para implementar las funciones de la Comisión.

**SEGUNDA.-** La Secretaría General llevará el registro respectivo de los jueces y fiscales ratificados y no ratificados.

**TERCERA.-** Si el evaluado entregara documentación falsa o fraguada, dará lugar a su no ratificación, independientemente de ponerse en conocimiento del Ministerio Público para los fines de ley. De la misma forma se procederá si la información proporcionada por terceros resultase falsa o fraguada.

**CUARTA.-** Cualquier aspecto no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Pleno del Consejo.

**QUINTA.-** El magistrado evaluado puede solicitar copias de las piezas del expediente y del informe final, cuando haya concluido el proceso, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA del Consejo Nacional de la Magistratura.

**SÈXTA.-** El presente reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Jorge Lozada Stanbury  
Presidente

Daniel Caballero Cisneros  
Vicepresidente

Ricardo La Hoz Lora

Francisco Delgado de la Flor Badaracco

Edwin Vegas Gallo

Jorge Matienzo Luján  
Secretario General